



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAYIBE ESTHER PACHECHO AYALA CONTRA FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS -FUNSOVID-. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00061.**

**Nota Secretarial.** Montería, mayo 09/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. **PROVEA**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota que antecede, se tiene que el gestor judicial de la parte actora presenta desistimiento de las pretensiones formuladas y retiro de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Aduce que en el presente asunto persigue el pago de prestaciones y acreencias laborales, sin que “entre las partes no se ha demostrado ni acordado una relación laboral”, pues itera “por no haberse dado la relación laboral con el demandado y este haberle cancelado lo correspondiente adeudado”. Finalmente, como se ha notificado al demandado solicita el retiro de la demanda.

Para resolver lo anterior, se hace necesario citar el artículo 314 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, norma que a su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

Véase que la norma es clara a otorgar tal facultad únicamente al demandante; sin embargo, el artículo subsiguiente de la norma ibídem, indica que los apoderados también podrán desistir siempre y cuando cuenten con facultad expresa para ello, lo cual se avista con el poder anexo al expediente, por lo que en principio se accedería.

No obstante, no puede pasar por alto el despacho que la actora y el representante legal de Fundación Social Construyendo Vidas, Dr. Samuel David Correa Mora, radicaron contrato de transacción a fin de que se impartiera o no, aprobación al mismo y terminar con el presente proceso. Fue así que mediante auto adiado 30 de julio de los cursantes, se aprobó de manera parcial y se ordenó seguir adelante con el proceso sólo en lo que respecta a la pretensión de pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por el periodo comprendido entre el 10 de marzo al 06 de diciembre de 2019. Algunas de las razones del despacho, fueron:



*“Ahora bien, en el hecho 5to del escrito bajo estudio, claramente se indicó: “La parte demandada acepta adeudar las prestaciones sociales por el término de un año laborado (2019)”, transado la presente demanda, por valor total de \$1.500.000, tal como antes se indicó, que corresponde a cesantías, intereses de cesantías, primas legales de servicios, vacaciones, sanción moratoria, despido sin justa causa y dotaciones.*

*Lo antes, deja en evidencia que al menos, las partes estuvieron unidas bajo un contrato de trabajo entre la última periodicidad del año 2019, es decir, entre el 10 de marzo al 6 de diciembre de la misma anualidad (..)*

*No obstante, como quiera que en el hecho décimo del escrito introductorio, la parte actora esgrime pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, frente a los cuales nada se indicó y menos aún se aportó prueba del pago, dado que al aceptarse el vínculo laboral, por lo menos para el año 2019, debe existir certeza y prueba de dicho pago, so pena de aprobarse la transacción respecto de todas las prestaciones de la demanda, dado que estos aportes, son irrenunciables por parte del trabajador”.*

Conforme a lo anterior, como quiera que estamos ante derechos ciertos e indiscutibles, de cara que del contrato de transacción quedó acreditado que las partes estuvieron unidas bajo un contrato de trabajo para la anualidad 2019, se torna impróspera la petición formulada, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL2659 del 6 de octubre de 2020, radicación 72619 con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, quién recordó:

*En efecto, esta Sala ha precisado que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, **que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles** (auto CSJ AL1355-2020).*

Y es que, frente al pago de aportes, la misma Corporación en proveído AL2534 del 30 de septiembre de 2020, radicación 86173 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, indicó:

*“En esa dirección, debe tenerse en cuenta que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión y otras prestaciones de la seguridad social son, por principio, prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra su voluntad (CSJ SL1982-2019).*

*(..)*



*Nótese que desde el principio uno de los intereses de la parte demandante era obtener los aportes pensionales dejados de pagar por quien consideró su empleador, y sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la solución efectiva no es ordenar su pago en dinero en favor de la persona trabajadora, sino disponer que la entidad administradora de pensiones respectiva los tenga en cuenta como tiempos efectivamente servidos y cotizados, previo el trámite del título pensional o cálculo actuarial que corresponda en los términos de ley (CSJ SL2731-2015 y SL14388-2015). Precisamente, la primera indicó:*

*En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:*

*“(…)*

*“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto. Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida” (subraya la Sala).*

En lo que respecta al retiro de la demanda, tampoco es procedente, dado que, no es acertado lo manifestado por el gestor judicial de la parte actora que aún no se ha notificado o se ha trabado la Litis, pasando por alto que el contrato de transacción fue firmado por el Representante Legal de la demandada y, por tanto, desde la presentación del mismo se entiende notificado por conducta concluyente, pues lleva la firma y todos los datos del proceso debatido, por tanto, conoce de la existencia del asunto debitado desde la radicación del documentos, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS, el cual consagra:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

*(..)*

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente a Fundación Social Construyendo Vidas – FUNSOVID, desde el 22 de abril de 2021, por lo que vencido el término para contestar no lo hizo, se tendrá por no contestada-



Finalmente y dado que se encuentra agotadas las etapas respectivas, se fijará el **veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana**, como fecha y hora para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en la que se evacuaran las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitados, la cual se celebrará de manera virtual y a través de la plataforma **LIFESIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020.**, la cual se celebrará de forma concomitante y concentrada con otros proceso 2021-00040 que confluyen en el tema a estudiar y en la parte demandada.

Por todo lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como tampoco de la solicitud de retiro de demanda, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente** a Fundación Social Construyendo Vidas – FUNSOVID, desde el 22 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **TENGASE** por NO CONTESTADA la demanda por parte de Fundación Social Construyendo Vidas – FUNSOVID, según lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el **veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana**, la cual se celebrará de forma concomitante y concentrada con otros proceso 2021-00040, que confluyen en el tema a estudiar y en la parte demandada, sumado que es el mismo apoderado de la parte demandante en el otro proceso.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los **Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020**, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.



**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que adopten las medidas necesarias para que sus representados cuenten con los medios electrónicos y acceso a internet que les permita la adecuada participación en la audiencia; en caso tal de no contar con ello, poner en conocimiento al despacho para que las partes y/o testigos acudan en forma presencial a la sala de audiencias de esta dependencia judicial para participar de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IBOLDO RAMON LARA OTERO**

**JUEZ**